

AUTO No.

Valledupar,

363

16 MAY 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.938.634, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 16 de Mayo de 2017, se recibió en este despacho oficio suscrito por el Profesional Especializado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑO; referente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1870 del 27 de Noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se otorga a NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO identificada con la C.C. No. 26.938.634, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio SINAMAICA, ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas municipio de Valledupar-Cesar”,* por parte de la señora NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO.

Que en dicho oficio se informa que en el numeral 2 del artículo tercero de la citada providencia, se impuso a la señora Nelly Elvira Monsalvo de Serrano, la obligación de presentar por cada pozo perforado, un informe con las exigencias técnicas descritas en dicho numeral; obligación que no ha sido cumplida a la fecha.

De igual manera se indica la presunta contravención de la normatividad ambiental por parte de la señora Nelly Elvira Monsalvo de Serrano, al estar aprovechando y utilizando aguas subterráneas a través del pozo resultante de la actividad de explotación otorgada a través de la resolución No. 1870 del 27 de noviembre de 2013, sin contar con la correspondiente concesión de aguas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que según el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015) *“Son aguas de uso público (Entre otras): e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.”*

Que el Artículo 32 de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone *“Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras transcurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas o cualquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y de protección de los recursos naturales renovables.”*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación, Auto No **363** de **16 MAY 2017** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA NELLY ELVIRA MOLSALVO DE SERRANO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 26.938.634, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974"

Que según el Artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros."

Que conforme al Artículo 154 del Decreto 1541 de 1978 (Artículo 2.2.3.2.16.12. del Decreto 1076 de 2015) "Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas (...)"

Que según el Artículo 155 de la normatividad en comento (hoy Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015) "**Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.**" (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 363 de 16 MAY 2017 POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA NELLY
ELVIRA MOLSALVO DE SERRANO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.
26.938.634, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la señora NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO, debido al presunto uso y/o aprovechamiento de las aguas subterráneas provenientes de un pozo situado en el predio Sinamaica, ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas municipio de Valledupar-Cesar. Así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la señora NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO en la Resolución No. 1870 del 27 de Noviembre de 2013, emanada por la Dirección General de Corpocesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*”.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.938.634; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.938.634, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 363 de 16 MAY 2017 POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA NELLY
ELVIRA MOLSALVO DE SERRANO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.
26.938.634, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

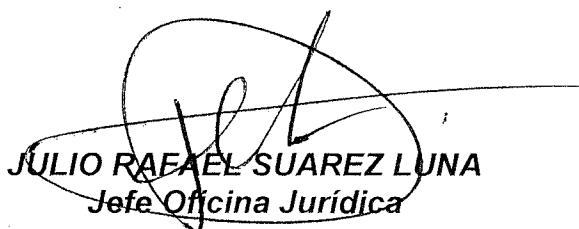
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la señora NELLY ELVIRA MONSALVO DE SERRANO, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181